

da se hallaban ya establecidas las retribuciones). *Conc de Paris, año 1212, c. 11.*

Guárdense los sacerdotes de exigir ningun dinero ú otra cosa temporal por la celebracion del santo sacrificio; pero tomen con reconocimiento lo que les ofrezcan caritativamente los que hacen decir la misa, sin haber hecho para ello ningun pacto ni convenio. *Conc de Toledo, año 1524, c. 6.*

Mientras la misa mayor no se dirán misas rezadas en la misma iglesia, para evitar el movimiento y el ruido de los que van á oirla. *Conc. de Bolonia, año 1517, c. 12.*

Las misas rezadas se acabarán antes del Evangelio de la misa mayor ó solemne, y no empezarán hasta despues de la comunión, para que el pueblo no se distraiga de la atencion que debe tener á la misa mayor; y no se dirán misas mientras el sermón. *Conc. provincial de Colonia, año 1549, art. 9.*

Prohibe cantar ningun motete en la misa despues de la elevacion; porque entonces es un tiempo en que cada uno debe estar prosternado, y con el espíritu elevado al cielo, para dar gracias á Jesucristo de que se ha dignado derramar su sangre para lavar nuestros pecados. *Conc. de Colonia, año 1536, tit. de los clérigos mayores.*

Para restablecer el honor y el culto que se debe al santo sacrificio de la misa, misterio terrible en que Jesucristo, Hostia vivificante, por la que hemos sido reconciliados con Dios Padre, es in-

molado todos los dias por los sacerdotes en el altar; tendrán cuidado los obispos y estarán obligados á prohibir y abolir todo lo que se ha introducido, ó por la avaricia, que es una especie de idolatría, ó por la irreverencia, que es casi inseparable de la impiedad, *que ab impietate vix sejuncta esse potest*: ó por la supersticion, que es una falsa imitadora de la verdadera piedad; por tanto, prohibirán absolutamente todo género de condiciones y de pactos, por cualquiera recompensas ó salarios que sean. Cada uno en su diócesis impedirá que se deje decir misa á ningun sacerdote vagamundo y desconocido, ó notoriamente prevenido de delito, ni asistir á los santos misterios. *Id. 22 ses. de Reforma.*

Los obispos atenderán á que los sacerdotes no digan la misa sino en las horas permitidas; que no practiquen en ella otros ritos, otras ceremonias, ni recen otras oraciones, sino las que están aprobadas como buenas y excelentes por toda la Iglesia, y que se usan en toda su estension. *Id. ses. 22, decr. sobre la Misa.*

Como la mucha precipitacion en decir la misa repugna á los ojos y á los oidos de los que asisten á ella con afecto de piedad, tambien una escesiva detencion es culpable, y causa mas disgusto que devocion. Por lo cual, encargamos á los sacerdotes que observen un sabio medio entre estos dos escesos. *Sinod. de Sabaste, año 1548, c. 18.*

CANONES

DE DOCTRINA

SOBRE EL SACRIFICIO DE LA MISA.

Si alguno dice, que en la misa no se ofrece á Dios un verdadero y propio sacrificio; ó que ser ofrecido no es otra cosa que dársenos Jesucristo á comer; sea anathema. *Conc. de Trento, can. 1.*

Si alguno dice, que por estas palabras, *haced esto en mi memoria*, no estableció Jesucristo por sacerdotes á los apóstoles, ó no ha ordenado que ellos y los demas sacerdotes ofrecieren su cuerpo y su sangre; sea anathema. *c. 2.*

Si alguno dice, que el sacrificio de la misa es solamente un sacrificio de alabanza y de accion de gracias, ó una simple memoria del sacrificio, que se cumplió en la cruz: y que no es propiciatorio, ó que no aprovecha sino al que le recibe, ni debe ofrecerse por los vivos y los difuntos, por los pecados, las penas, las satisfacciones, y por todas las demas necesidades; sea anathema. *C. 3.*

Si alguno dice, que por el sacrificio de la misa se comete una blasfemia con-

tra el santísimo sacrificio de Jesucristo, consumado en la cruz, ó que se hace algo indigno de él; sea anathema. *C. 4.*

Si alguno dice, que es impostura celebrar misas en honor de los santos, y para alcanzar su intercesion para con Dios, segun la intencion de la Iglesia; sea anathema. *C. 5.*

Si alguno dice, que el Canon de la misa contiene errores, y que debe suprimirse; sea anathema. *C. 6.*

Si alguno dice, que las ceremonias, ornamentos y signos exteriores que usa la Iglesia en la celebracion de la misa, son mas bien cosas que guian á la impiedad, que oficios de piedad, y devocion; sea anathema. *C. 7.*

Si alguno dice, que las misas, en que solo el sacerdote comulga sacramentalmente, son ilícitas; y que deben suprimirse; sea anathema. *C. 8.*

Si alguno dice, que el uso de la Iglesia romana de pronunciar en voz ba-

ja parte del Canon, y las palabras de la consagracion, debe condenarse; ó que la misa no se ha de celebrar sino en la lengua vulgar, ó que no se hade mezclar agua con el vino que se debe ofrecer en el cáliz, porque es otra la institucion de Jesucristo; sea anathema. *C. 9.*

MISALES. El concilio condena las prosas mal hechas que están insertas en los misales, sin algun discernimiento; y ordena la reforma de los misales, y de los breviarios. *Conc. de Colonia, año 1536, Tit. de los clérigos mayores.*

MONASTERIOS. Se ordena, que nadie edifique un monasterio sin consentimiento del obispo de la ciudad y del propietario de la tierra; y que los monges, asi de las ciudades como del campo, estén sujetos al obispo, y vivan con sosiego, no aplicándose mas que al ayuno y la oracion, sin ocuparse en negocios eclesiásticos ó seculares, si el obispo no se los encarga por alguna necesidad. *C. de Calcedonia, año 451, c. 5. El C. de Agde ordena lo mismo. Año 506, c. 27.*

Los monasterios una vez consagrados por la autoridad del obispo, serán monasterios para siempre; sus bienes se les conservarán, y no se permitirá en adelante hacer de ellos habitaciones seculares. *Idem, c. 24.*

Los monasterios de las mugeres estarán distantes de los religiosos, para evitar no solo las tentaciones del demonio, sino los malos discursos de los hombres. *Conc. de Agde, año 506, c. 28.*

Que no se deje entrar en los monasterios de religiosas, sino gente de una edad avanzada y de una pureza de costumbres espermentada; y esto para necesidades indispensables, ó para hacerlas algunos servicios, sin los cuales no pueden pasar. *C. de Epaona, año 517, cán. 8.*

Los monasterios, asi de hombres como de mugeres, están sujetos á la jurisdiccion del obispo diocesano. *5 concilio de Arlés, año 554, c. 2.*

Las mugeres no entrarán en los monasterios de los hombres. *II conc. de Tours, año 566, c. 16.*

Los monasterios de mugeres serán gobernados por los monges; pero con cargo de que sus habitaciones estén dis-

tantes; que los monges no irán, ni aun al vestibulo de las religiosas, fuera del abad, ó el que sea su superior; aun este no podrá hablar sino con la superiora, y en presencia de dos ó tres hermanas; de modo que las visitas sean raras, y las conversaciones cortas. *II conc. de Sevilla, año 619, art. 11.*

El concilio de Cartágo del año 397, habia ordenado lo mismo.

Los prioratos, que no puedan mantener tres religiosos, se reunirán á otros. *Conc. de Montpellier, año 1215, c. 50.*

Los monasterios se reformarán por los obispos; si el obispo no puede, por el metropolitano; si el metropolitano no es obedecido, por el concilio; si los abades ó las abadesas no obedecen al concilio, serán excomulgados, y se pondrán otros en su lugar. *Conc. de Vernon, año 755, c. 5.*

Prohíbe cometer simonía para la recepcion en los monasterios, como para los órdenes, con pena de deposicion contra el abad clérigo, y para la abadesa ó el abad secular de ser echado, y puesto en un monasterio; pero lo que los parientes dan por dote, ó lo que el religioso lleva de sus propios bienes, se quedará en el monasterio, ya que el monge se mantenga en él, ó bien que salga de él, á menos que esto sea por falta del superior. *VII conc. gener. el 2 de Nicea año 787, c. 20.*

Los canónigos y los monges no entrarán en los monasterios de doncellas sin permiso del obispo, ó de su vicario. Si es para hablarlas, será en el auditorio ó locutorio, en presencia de personas devotas del uno y del otro sexo. Si es para predicar, será públicamente; si para la misa, entrarán con sus ministros y saldrán al instante que esta se concluya: si para confesar, será en la iglesia delante del altar, en presencia de testigos, que no estén muy distantes. *VI conc. de Paris, año 829, c. 46.*

Los obispos tendrán cuidado de que en los monasterios de canónigos, de monges, ó de religiosas no se reciban mas personas de las que la casa pueda mantener cómodamente; que en los monasterios de doncellas no entren para el servicio necesario mas que hombres de

buenas costumbres, y de una edad avanzada, y que los que vayan á celebrar la misa salgan al instante que la concluyan. *C. de Arlés, año 913, c. 6.*

Las puertas pequeñas de los monasterios serán muradas. *Conc. de Paris, año 1212, c. 9.*

En cada reino ó en cada provincia, tendrán los abades ó priores un capítulo cada tres años. En él se tratará de la reforma y de la observancia regular. Lo que se establezca en él, se observará invariablemente y sin apelacion, y se señalará el parage del capítulo siguiente. Todo se hará sin perjuicio del derecho de los obispos diocesanos.

En el capítulo general se diputarán algunas personas capaces para visitar en nombre del Papa todos los monasterios de la provincia, aun los de las religiosas, y corregir en ellos ó reformar lo que convenga; si tienen por necesario deponer al superior lo advertirán al obispo, y si este no lo hace, informarán de ello á la santa Sede. Por tanto los obispos cuidarán de reformar de tal modo los monasterios de su dependencia, que los visitantes no hallen cosa que corregir en ellos. *IV conc. de Letrán, gen. año 1215, c. 12.*

Prohibimos estrechamente inventar nuevas religiones, ni órdenes religiosos, para que la mucha diversidad no cause confusion en la Iglesia; asi que, cualquiera que intente entrar en religion, abrazará una de las que están aprobadas. Tambien prohibimos que un abad gobierne muchos monasterios, ó que un monge tenga plazas en muchas casas. *Idem, c. 15,* (las plazas monacales se habian hecho como beneficios) Véase *Simonía.*

MONASTICO. (estado) Espiritu con que se debe entrar en él. Se ha de advertir á los adultos y á los que desean entrar en cualquiera orden religioso, ó á los padres y madres que ofrecen sus hijos para este efecto, que no deben tener en ello otra mira que los bienes eternos, porque los que se proponen por fin, al elegir el estado monástico, la ociosidad, los honores, los beneficios ó alguna otra cosa temporal, tienen motivo de temer, que no llevando la vestidura nupcial, sean arrojados en las tinieblas esterio-

res. Tambien es necesario que sepan los padres y las madres; que están en el mismo riesgo, si entran á sus hijos en la religion, porque naturalmente no son apropiados para los negocios, ó á causa de su estupidez, ó de algun defecto corporal, ó si son disformes, ó en fin para poder dejar mas bienes á los otros hijos, escluyendo de este modo á sus hermanos de la sucesion. *Conc. de Reims, año 1595, tit. de regul. y Mon.*

MONJES Ó RELIGIOSOS. Los monges obedecerán á los abades, que les quitarán lo que tuviesen en propiedad, y recogerán los vagamundos, con el auxilio del obispo, para castigarlos segun la regla. *I conc. de Orleans, año 511, c. 19.*

Los monges no saldrán de su monasterio; y si alguno de ellos se casa, será escomulgado, y separado de su pretendida muger por la asistencia del juez, que será escomulgado, si la rehusa, como tambien los que dieron proteccion á semejante monge. *C. de Tours, año 566, c. 15.*

No se permitirán ermitaños vagamundos, ni reclusos ignorantes, sino que se les encerrará en los monasterios inmediatos; y en lo sucesivo no se les permitirá vivir en soledad sino á los que hayan pasado algun tiempo en los monasterios para instruirse. *VII c. de Toledo, año 646, can. 5.*

Los monges no se mezclarán en negocios ni saldrán de la clausura sin licencia del abad, y todos los monasterios estarán bajo la conducta del obispo diocesano. *Conc. de Ausburg., año 952, c. 6.*

Los monges vagamundos ó echados de sus monasterios por delitos, serán obligados por autoridad de los obispos á volver á sus monasterios. Si los abades no quieren recibirlos, les darán por limosna con qué vivir; y además de esto, estos monges trabajarán con sus manos hasta que se vea en su vida la enmienda; lo mismo se establece respecto de los religiosos. *C. de Roan, año 1072, c. 12.*

Prohibimos á los abades, y á los monges dar penitencias públicas, visitar los enfermos, hacer las unciones y cantar misas públicas. *C. gen. de Letrán, año 1123, c. 17.*

Recibirán de los diocesanos los santos oleos, la consagracion de los altares, y la ordenacion de los clérigos. *Ibid.*

Los monges y los clérigos no harán ningun tráfico; los monges no tendrán arrendamiento, y los seculares no arrendarán los beneficios. *C. de Londres, año 1175, c. 10.*

Los religiosos de cualquier instituto que sean, no serán recibidos por dinero bajo pena de privacion de su empleo para el superior, para el secular la de no ser nunca elevado á los órdenes sacros.

No se permitirá á un religioso tener peculio; sino es para el ejercicio de su obediencia. El que se encuentre con peculio, será escomulgado y privado de la sepultura comun, y no se hará oblacion por él. El abad que sea negligente en este punto, será depuesto.

No se darán por dinero los prioratos, ó las obediencias, y no se mudarán los priores conventuales, sino por causas graves, ó por elevarlos á mayores empleos. *3, c. gener. de Letrán, año 1179, c. 10.*

Los monges y los canónigos regulares no tomarán en arrendamiento sus obediencias. Tampoco peregrinarán, ni saldrán sino con causa, y acompañados. *Conc. de Yorck, año 1195, c. 10.*

Prohíbe recibir religiosos antes de la edad de diez y ocho años. *Conc. de Paris, año 1212, c. 22.*

Cuando los superiores les permitan algun viaje, les darán con qué hacerlo, para que no se vean reducidos á mendigar, con desdoro de su orden (no habia aun religiosos mendicantes). *Id. c. 11.*

Ningun religioso tendrá dos prioratos, ó dos obediencias. *Id. c. 17.*

Prohíbe á todos los religiosos tener nada en propiedad, ni aun con permiso de los superiores; pues estos no tienen poder para permitirlo. Tampoco se dará á un religioso una cierta suma para atender á su vestuario. Los restos de sus raciones se darán á los pobres. Prohíbe que hagan profesiones en dos comunidades, sino para pasar á una observancia mas estrecha. *Conc. de Montpellier, año 1215, c. 13 y 25.*

Los religiosos con cargo de obediencia, y los superiores darán cuenta á la

comunidad dos veces al año de lo que reciben y lo que gastan. *C. de Oxford, año 1222, c. 37.*

Prohíbe á los monges servir en las iglesias parroquiales. *Conc. de Tours, año 1249, c. 7.*

Los religiosos, que desprecian las sentencias de los obispos y celebran los oficios divinos apesar de sus censuras, serán echados de las diócesis por sus superiores, á lo que se les precisará con censura. *Conc. de Buffec, en Poitou, año 1258, c. 3.*

Prohíbe á los monges, y á los canónigos regulares, que enseñan, recibir ningun salario, sea de sus estudiantes, ó bien de los magistrados de las ciudades. *Conc. de Arlés, año 1261, c. 10.*

Prohíbe á los religiosos el recibir, el pueblo al oficio divino en sus iglesias los domingos y las fiestas mayores, y predicar, en las horas de la misa parroquial; y esta prohibicion se entiende tambien con los religiosos á quienes se permite predicar, esto es, á los frailes mendicantes; todo para no distraer á los seculares de las instrucciones que deben recibir en sus parroquias. *C. de Arlés, año 1261, c. 1.*

Los monges electos obispos, conservarán su hábito. *Conc. de Londres, año 1268, c. 5.*

Ningun religioso podrá elegir confesor fuera de su orden, sin permiso particular de su superior. *Conc. de Saltzburg, año 1274, c. 21.*

Prohíbe á los monges dormir en los monasterios de mugeres, y comer con una religiosa, ó con una muger sin grande necesidad. *VII conc. gener. 2. de Nicéa, año 787, c. 22. Véase Regulares.*

MORIBUNDOS. Si un enfermo, que llega á pedir la penitencia pierde el habla, ó cae en delirio mientras acude el sacerdote que habia llamado, despues, que los testigos hayan depuesto esta mudanza repentina, podrá admitirle á la penitencia; y si se le vé en riesgo próximo de morir, se le podrá tambien reconciliar por la imposicion de las manos, y administrarle la sagrada Eucaristia. Despues, y en el caso de que se recobre de esta estremidad, los testigos de que acabamos de hablar, le harán saber que

se ha satisfecho su demanda, y quedará sujeto al yugo de la penitencia hasta que el sacerdote que se la ha impuesto le dé por libre de ella. *IV conc. de Cartágo, año 398, c. 76.*

El que pierde repentinamente el habla, puede recibir el bautismo ó la penitencia, si manifiesta por señas que lo desea, ó que otros afirman que lo ha deseado. *I c. de Orange, año 441, c. 12.*

Los que mueren en el curso de su penitencia deben recibir la comunión sin la imposicion de las manos, establecida para la reconciliacion; lo que basta para consuelo de los moribundos, segun los decretos de los padres, que han llamado Viático á esta comunión. Si sobreviven, se mantendrán en el orden de los penitentes para recibir, despues de haber cumplido su penitencia, la imposicion de las manos y la comunión legítima. *Id. c. 3.*

Se orará por los que mueren de repente en el discurso de la penitencia que cumplan con fidelidad. *año 441, c. 2.*

Los penitentes, que están en peligro de muerte deben ser reconciliados al instante; pero si mueren antes de serlo, no se dejará de rogar por ellos en la iglesia, y de recibir la oblacion hecha por su intencion. *Conc. de Toledo, año 675, c. 12.*

Los sacerdotes no pueden exigir de los enfermos que están en la estremidad, mas que una declaracion de sus pecados, tal como su estado les permita hacerla; y no deben imponerles toda la

penitencia que merecen, sino manifestarles la que deberian hacer si estuvieran buenos. Por lo demás, es necesario que las oraciones de sus amigos, y sus propias limosnas suplan lo que falta á su satisfaccion; pero si Dios los libra de la muerte, deben cumplir toda la penitencia que el sacerdote les habia impuesto. No obstante se les concederá el sagrado Viático, despues de haber escitado su fé con oraciones, y con la eficacia de la santa Uncion. *Conc. de Maguncia, año 817, c. 26.*

MUERTOS (oraciones por los), Perdonándose la culpa de los pecados despues del bautismo, y pudiendo los pecadores ser aun deudores de la pena temporal, y obligados á espiar sus faltas en la otra vida, es una práctica muy santa y muy saludable orar y ofrecer sacrificios por los muertos; y cualquiera que no condene con el concilio de Constancia los errores de los Catharos, de los Arménios, de Wicléf, de los Bohemios, de los Luteranos, y de los Vandeses, es herege. *C. de Sens, año 1528, 12. decr. Véase Purgatorio.*

MUGERES SO-INTRODUCIDAS, ó que viven con los clérigos. Ningun obispo, presbítero, ni diácono podrá tener muger so-introducida, sino la madre, la hermana, la tia, y las demás personas, libres de toda sospecha. *I conc. de Nicéa, c. 3.*

El concilio de Elvira, el primer concilio de Cartágo, y otros muchos prohiben lo mismo.

NATURALEZAS Y VOLUNTADES DE JESUCRISTO.

Las dos naturalezas, la divina y la humana, subsisten distintas en Jesucristo, pero unidas hipostáticamente, y conservan sus propiedades; Jesucristo tiene dos voluntades, y dos operaciones, la divina

y la humana. *Conc. de Letrán, año 649, c. 6.*

El concilio condena á cualquiera que no confiese estas verdades.